



*****₁

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y
OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 1593/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento de presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- La *inspectora*: Ana Claudia Hinojosa Sosa; inspectora adscrita a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se precisaron de la siguiente manera:

«1.- Orden de visita numero *****₂, de fecha veintinueve de



abril del dos mil veintidós, suscrita por el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

BAJA CALIFORNIA 2.- Ejecución de la orden de visita número *****₂, de fecha veintinueve de abril del dos mil veintidós, ejecutada el 26 de septiembre del dos mil veintidós.

3.- Acuerdo del veintinueve de abril del dos mil veintidós, asunto *****₂, dictado por el C. Baltazar Alejandro Palacios Pazos, Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California, mediante el cual se ordena suspensión de obras que se estén llevando a cabo sin la debida licencia.

4.-Ejecucion del acuerdo del veintinueve abril del dos mil veintidós, efectuada el veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, en el que se ejecuta la suspensión de obras en el inmueble que argumenta el demandante tener en posesión, consistente en dos casa habitación en construcción.»

IV. Contestación de demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 062 a 068.

V. No contestación de demanda. La *inspectora* fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés (visible a fojas 083 a 085).

VI. Citación. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el cinco de octubre de dos mil veintidós; quedando citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra actos emitidos por autoridades de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* -ubicado en esta ciudad de Ensenada, Baja California- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora* no demuestra su interés jurídico para reclamar la nulidad de los actos impugnados.

En primer término, se considera pertinente mencionar que medida cautelar impugnada (suspensión de obras de construcción) constituye, por su naturaleza, un acto preventivo o provisional dictado dentro de procedimiento administrativo que no resuelve en definitiva sobre la existencia o no de infracciones a preceptos legales en materia de edificaciones; sin embargo, desde el momento en que se emite produce agravios, al impedir que pueda desarrollar, transitoriamente, sus actividades de construcción dentro de un inmueble.

De tal manera, la medida cautelar impuesta por el *director* sí resulta susceptible su impugnación ante esta instancia jurisdiccional como un acto definitivo, en términos de lo previsto en los artículos **26**, fracción I, y **30**, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquella, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.

Contradicción de tesis 483/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 22/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

Registro digital: 2000511. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1104. Tipo: Jurisprudencia.

Sin embargo, y para el caso en particular, la *parte actora* carece de interés jurídico para demandar la nulidad de los actos que guarda relación con la medida cautelar impuesta; por virtud de lo siguiente:

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un

acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante¹ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Así, y para la controversia planteada, el interés jurídico de los particulares que llevan a cabo actividades de construcción en un predio determinado, se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente que les permita llevar a cabo tales actividades; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de actos o resoluciones que puedan lesionar su derecho a explotar la actividad autorizada o para reclamar la reparación de cualquier bien jurídico violado.

En este caso, la *parte actora* impugna la legalidad de una orden de visita cuyo objeto es requerir la licencia de construcción y dictamen de uso de suelo del predio de

¹INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

clave catastral *****₃, así como la resolución que ordena, como medida cautelar, la suspensión de las obras de construcción de dos casas habitación dentro de dicho inmueble, por no contar con la debida licencia.

La *parte actora* no acompaña a su demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que sí cuenta con dictamen de uso de suelo y licencia de construcción otorgado por autoridad competente, que le permita ejercer, específicamente dentro del predio de clave catastral *****₃, las actividades relacionadas con la construcción de dos casas habitación.

Así, el contenido de los actos impugnados impiden a la *parte actora*, particularmente la medida cautelar, ejercer una actividad reglamentada; estando imposibilitada para impugnarlos ante este órgano jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico con el dictamen de uso de suelo y licencia de construcción expedidos por la autoridad administrativa que le autorice el ejercicio de actividades de construcción de casa habitación dentro del inmueble identificado con la clave catastral *****₃.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*², de subsecuente inserción:

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO.

Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la

² Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace. <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>

licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Cabe mencionar que la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional **es obligatoria su observancia** para este Juzgado Tercero; y en caso de dictar o ejecutar un acto contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; según se dispone en los párrafos segundo y tercero del artículo **123** de la *Ley del Tribunal*.

Por último, no pasa desapercibido que la parte actora ofreció como elementos prueba una factibilidad de uso de suelo por verificación de congruencia, que le fue concedida por el *director* el tres de junio de dos mil veintidós, que determina congruente el uso de suelo para la construcción de dos casas habitación dentro del inmueble de clave catastral *****₃.

Sin embargo, es documento no es aquél que permita ejercer actividades de construcción; pues solo tiene por objeto hacer saber al particular que el uso propuesto para

un predio debidamente localizado es acorde a los fines y aprovechamientos a los que se encuentra destinada la zona o área en la que se ubica, según los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, los impedimentos o condicionantes existentes para los fines propuestos, a fin de orientar al particular en cuanto a sus intereses.

De lo cual se deduce que, la factibilidad de uso de suelo por verificación de congruencia, no es el documento definitivo en el que director autoriza a favor de la parte actora el llevar a cabo actividades de construcción dentro del inmueble de clave catastral *****³.

En virtud lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se decreta su sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a las autoridades demandadas; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de orden de visita, en fojas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: clave catastral, en fojas 6, 7 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1593/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **08 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

